Intervención de la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, con la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXIV y se recorren las fracciones subsecuentes del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, numero 500.

El presidente:

Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia, concede el uso de la palabra a la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora expondrá los motivos y el contenido del dictamen en desahogo.

La diputada Erika Lorena Lührs Cortés:

Gracias, presidente.

Compañeras y compañeros diputados, como integrante de la Comisión de Justicia que preside el diputado Carlos, el diputado Carlitos, me permito realizar la siguiente justificación del dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXIV y se recorren las fracciones subsecuentes al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, relativo a la iniciativa presentada en su momento por la diputada Araceli Ocampo Manzanares en base a lo siguiente.

El propósito de la iniciativa presentada por la diputada es la de adicionar una disposición normativa que actualmente no está contemplada en la redacción y que establece las atribuciones y facultades del Ministerio Público señaladas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado número 500. Dicha adición propone la inmediatez con la que debe actuar la

autoridad investigadora para realizar la búsqueda de personas desaparecidas una vez que se tenga conocimiento del hecho por cualquier medio y sin demora alguna.

El artículo 15 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece que los estados forman parte de los tratados internacionales, por lo tanto, prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de desaparición forzada, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas. De igual manera, la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas establece en su artículo 86 segundo párrafo, que las autoridades que reciben una denuncia, el reporte o noticia deberán implementar inmediatamente las acciones de búsqueda que les corresponden.

De conformidad con lo dispuesto en el protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, expedido por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, mismo que tiene como propósito homologar los procesos de búsqueda para localizar a las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si están extraviadas o en peligro y restituir con dignidad sus restos a sus familias en el caso de que hayan perdido la vida o hayan sido privados de ella. Ahora bien, se fortaleció el marco normativo en la materia, implementando mecanismos de búsquedas, registros nacionales de personas desaparecidas, además de dotar de más atribuciones a las autoridades involucradas en la búsqueda de personas desaparecidas. En ese sentido, la Comisión Dictaminadora considera necesario adicionar la fracción de mérito y contar con un fundamento legal para que el Ministerio Público actúe de manera efectiva e inmediata ante la búsqueda de desaparición de personas en nuestra entidad. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora pone a consideración del Pleno el presente

dictamen para su aprobación, si así lo consideran.

Muchas gracias.